Tribunal Electoral
de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEV-PES-51/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.[1]

DENUNCIADOS: CUITLAHUAC GARCÍA JIMÉNEZ Y OTROS.

MAGISTRADO: ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIA: ROSALBA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia que declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**, denunciada por el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[2], en contra de Cuitláhuac García Jiménez, en su carácter de candidato de la Coalición "Juntos Haremos Historia" a la Gubernatura del Estado; la estación de radio 91.7 F.M., conocida como "AMOR", de Grupo ACIR; los partidos políticos MORENA, del Trabajo[3] y Encuentro Social[4]; al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. De los hechos denunciados. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local

---

[1] En adelante PAN, por sus siglas.
[2] En adelante INE.
[3] En adelante PT.
[4] En lo subsecuente PES.

Electoral de Veracruz[5], declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017- 2018, para la elección de Gubernatura y Diputaciones para el Congreso del Estado de Veracruz.

2. Precampañas, campañas y jornada electoral. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el OPLEV, el periodo de precampaña de la Gubernatura abarca del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho[6].

En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del veintinueve de abril al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio.

II. Procedimiento Especial Sancionador ante el INE.

a. Denuncia. El veintiocho de abril, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, ostentándose como representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE, interpuso queja en contra de los institutos políticos MORENA, PT, el candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por la coalición "Juntos Haremos Historia" Cuitláhuac García Jiménez y la estación de radio 91.7 F.M., conocida como "AMOR", de Grupo ACIR, por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos de radio, para la difusión de propaganda electoral, ordenada por personas distintas al INE, en favor del candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez, así como por la realización de actos anticipados de campaña en favor del referido candidato.

Lo anterior, ya que a decir del denunciante, dicha propaganda consiste en dos promocionales para radio, uno de ellos identificado como "CUISPOT_MIXFINAL_PT OK" con folio RA01609-18, pautado por el PT y el otro identificado como "CUITLAHUAC CAMPAÑA MOR" con folio RA01572-18,

---

[5] En adelante OPLEV.
[6] En adelante las fechas se refieren al año 2018, salvo disposición en contrario.

pautado por MORENA, mismos que, presuntamente fueron difundidos dos días antes del inicio de la etapa de campaña e invitan a votar en favor de Cuitláhuac García Jiménez, actual candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz por la referida coalición.

b. Registro de la queja, requerimientos, reserva de admisión, reserva de emplazamiento y escisión. El veintinueve de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/196/PEF/253/2018**, reservó su admisión y emplazamiento hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y ordenó la realización de diversas diligencias.

Asimismo, determinó **escindir** los hechos relacionados con la supuesta realización de actos anticipados de campaña, a fin de que sea el OPLEV quien conozca de dicha infracción, y en su caso, determine lo que en derecho proceda.

III. Procedimiento Especial Sancionador ante el OPLEV.

a. Remisión. Mediante oficio número INE-UT/5190/2018, de veintinueve de abril, signado por el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitió el acuerdo de misma fecha, y copia certificada de la queja del denunciante.

c. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de cuatro de mayo, la autoridad administrativa local radicó la queja con el número **CG/SE/PES/PAN/081/2018**, y toda vez que consideró necesario allegarse de elementos para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, requirió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE diversa información.

d. Improcedencia de medidas cautelares. En fecha nueve de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV,

determinó la improcedencia de la solicitud de medida cautelar.

e. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de ocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, instauró el Procedimiento Especial Sancionador en contra de las personas señaladas en el proemio de la presente sentencia.

f. Audiencia. El quince de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 342 del Código Electoral.

IV. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

1. Remisión de constancias a este Tribunal. Mediante oficio OPLEV/SE/3249/2018, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV ordenó remitir a este órgano jurisdiccional el expediente, el informe circunstanciado y demás documentación relativa, en términos del artículo 343 del Código Electoral, mismo que fue recibido el diecisiete de junio en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

2. Turno a ponencia. Por acuerdo de dieciocho de junio, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TEV-PES-51/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 345 del Código Electoral.

3. Radicación y revisión de constancias. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado y ordenó revisar si se encontraba debidamente integrado por el órgano administrativo electoral.

4. Debida integración. Una vez que el instructor considera debidamente integrado el expediente y con fundamento en los artículos 345, fracciones IV y V, del Código Electoral y, 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de este Tribunal

Tribunal Electoral de Veracruz

Electoral, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución local; 329, fracción II, 340, fracciones I y III, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; por tratarse de una queja en la que el PAN denuncia la supuesta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la transmisión de dos spots de radio, dos días antes del inicio de la campaña electoral, a través de la estación de radio 91.7 F.M., conocida como "AMOR", de Grupo ACIR, que presuntamente favorecen al candidato a la Gubernatura por la Coalición "Juntos Haremos Historia" Cuitláhuac García Jiménez, y a los integrantes de la referida coalición, MORENA, PT y PES.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

a) Frivolidad de la denuncia.

Cuitláhuac García Jiménez, MORENA y el PT al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, refirieron que la queja resultaba **frívola**, por lo cual solicitaron su desechamiento.

Este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia alegada, porque en el caso, el denunciante señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.[7]

---

[7] Al efecto consúltese la Jurisprudencia 33/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral

Por tanto, con independencia de que sus planteamientos puedan ser o no fundados, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo.

b) Eficacia refleja de la cosa juzgada y vulneración al principio "*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.*" (*Non bis in ídem)*

El **PT** adujo que, en el presente caso, se actualiza la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada.**

Sin embargo, a consideración de este órgano colegiado no se actualiza la citada figura jurídica.

Lo anterior, porque como se señaló en el apartado de antecedentes, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE, por acuerdo de veintinueve de abril, ordenó escindir los hechos relacionados con los actos anticipados de campaña, a fin de que el OPLEV conociera de la infracción, y en su momento, este Tribunal, determinara lo que en derecho procediera.

Al efecto, se cita como hecho notorio[8], además de que obran en autos las constancias en las que se advierte, que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[9] el pasado veinticinco de mayo al resolver el

---

del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

[8] Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 164049, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**, así como la Jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE**". Consultables en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1004/1004212.pdf y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007.

[9] En lo subsecuente se cita como Sala Regional Especializada y TEPJF.

expediente SRE-PSC-105/2018, declaró la inexistencia de las infracciones relativas a las presuntas violaciones a la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos de radio, para la difusión de propaganda electoral, ordenada por personas distintas al INE, en favor del candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez.

En razón de lo anterior, resulta claro, que la determinación de la Sala Regional Especializada, sólo hace referencia a las conductas que son de su competencia, y por tanto, será este Tribunal, quien determine lo relativo a los actos anticipados de campaña en el expediente que se analiza.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 8/2016, de rubro: *"**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**."*. Ciertamente, la citada Unidad Técnica, al estimar que los presuntos actos anticipados se encuentran vinculados al proceso electoral local de la Gubernatura, los escindió, para que sean las instancias locales las que integren y emitan las determinaciones conforme a su competencia.

En razón de lo anterior, al no existir un pronunciamiento previo respecto a la conducta denunciada, no puede actualizarse la aludida eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por su parte radio **XEOZ, S.A. DE C.V.,** adujo que su representada está siendo juzgada dos veces por autoridades distintas, por la misma transmisión.

Sin embargo, tal como ha quedado asentado, las conductas que se analizan, por una parte, por la Sala Regional Especializada y por la otra por este Tribunal Electoral, tienen una naturaleza

jurídica distinta.

En efecto, la Sala Regional Especializada, respecto la transmisión de los spots, analizó las infracciones relativa a las presuntas violaciones a la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos de radio, para la difusión de propaganda electoral, ordenada por personas distintas al INE y el Tribunal Electoral, de acuerdo a su ámbito de competencia, en el presente asunto, determinará lo conducente a los posibles actos anticipados de campaña; cuestión que no implica un doble enjuiciamiento, sino el análisis de posibles infracciones de diversa naturaleza y de distinto ámbito de competencia.

Ello en congruencia con lo dispuesto por los artículos 41, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 443, párrafo 1, inciso a), i) y n), 445, párrafo 1, inciso f), 452, párrafo 1, incisos a), b) y e), 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; numerales de cuya interpretación sistemática y funcional se advierte que la contratación y/o adquisición difusión indebida de propaganda electoral, así como, las violaciones a la pauta electoral, corresponden al conocimiento exclusivo del ámbito federal; y por otra parte, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 66, Apartado B de la Constitución local; 329, fracción II, 340, fracciones I y III, 343, 344, 345 y 346, del Código Electoral; y 5 y 6 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como la Jurisprudencia 8/2016, *supra citada,* de la que se advierte que, la competencia de los actos anticipados de campaña, se determina por su vinculación al proceso electoral que se aduce violado, siendo en el caso, el que se encuentra en curso en el Estado de Veracruz; de ahí que sea

éste el órgano jurisdiccional competente para determinar lo conducente.

Consideraciones por las cuales, este Tribunal Electoral determina que no existe tal vulneración aludida.

TERCERO. VIOLACIONES DENUNCIADAS.

En su escrito de denuncia, el representante del PAN, señaló en esencia lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo realizado, el día veintisiete de abril, se percataron de la transmisión de un spot de radio en el canal 91.7 F.M del grupo ACIR, en los siguientes horarios: 17:05 horas, 17:54 horas y 18:27 horas; en el cual, el actual candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz Cuitláhuac García Jiménez, se anuncia manifestando lo siguiente:

> a). - "Soy Cuitláhuac, hoy somos muchos más los que hemos sido olvidados, agraviados y engañados, te pido que antes de decidir tu voto te preguntes, porque hay tanta inseguridad, porque hay tanto desempleo, porque nos tiene que seguir gobernando la corrupción, en Veracruz la transformación es a fondo, lo vamos a hacer con capacidad y honestidad, con la esperanza en tus manos, todos tenemos futuro, te invito a que ¡untos hagamos historia', "Cuitláhuac García Jiménez Candidato a Gobernador de Veracruz", "Partido del Trabajo". Que corresponde spot pautado por el PT, con folio RA01609-18.
>
> b).- "Soy Cuitláhuac, hoy somos muchos más los que hemos sido olvidados, agraviados y engañados, te pido que antes de decidir tu voto te preguntes, porque hay tanta inseguridad, porque hay tanto desempleo, porque nos tiene que seguir gobernando la corrupción, en Veracruz la transformación es a fondo, lo vamos a hacer con capacidad y honestidad, con la esperanza en tus manos, todos tenemos futuro, te invito a que

¡untos hagamos historia', "Cuitláhuac García Jiménez Candidato a Gobernador de Veracruz", "MORENA". Que corresponde spot pautado por MORENA, con folio RA01572-18.

- Que por lo anterior, denuncia a los partidos políticos MORENA, PT, Cuitláhuac García Jiménez, candidato a Gobernador y, la estación de radio 91.7 FM conocida como "AMOR" de grupo ACIR, por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en radio para la difusión de propaganda electoral, ordenada por personas distintas al INE, actos que estima, constituyen actos anticipados de campaña a favor del citado candidato.

CUARTO. DENUNCIADOS Y DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Del acuerdo de admisión, se advierte que el OPLEV instauró procedimiento especial sancionador contra:

- Cuitláhuac García Jiménez. Candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por la coalición "Juntos Haremos Historia".

- Partidos Políticos MORENA, PT y PES.

- Radio XEOZ, S.A. de C.V., concesionaria de la estación de radio 91.7 F.M., conocida como "AMOR" de Grupo ACIR.

Defensa del PT.

En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó:

- Que las imputaciones son jurídicamente insostenibles y frívolas, porque de los hechos planteados por el denunciante no se desprende que su representado haya cometido infracción alguna a la ley electoral.
- Que el quejoso no ofrece pruebas que muestren fehacientemente la existencia de los hechos que se le

imputan.

- Lo anterior, porque como lo señaló la radiodifusora, la transmisión de los spots fue por un ERROR HUMANO E INVOLUNTARIO DE LA RADIO XEOZ S.A DE C.V., en programar la transmisión antes de los plazos legales.
- Que tal aclaración se encuentra señalada en escrito de fecha de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, signado por el apoderado legal de la radio citada.
- Además, que se advierte que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro del Procedimiento Especial Sancionador, SRE-PSC-105/2018, respecto la inexistencia de las vulneraciones. En virtud de ello, estima que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- Por lo tanto, al no haber incurrido el Partido del Trabajo en ninguna ilicitud, es obvio que la *culpa in vigilando* que se atribuye a ese órgano político carece de todo sustento legal.

Defensa de MORENA y Cuitláhuac García Jiménez.

En los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, así como en vía de alegatos en la audiencia, señalaron:

- Niegan los hechos.
- Que la denuncia resulta frívola, vaga e improcedente.
- Solicitan desestimar las pruebas aportadas por el quejoso, debido a que los hechos que señala son falsos.
- Que Cuitláhuac García Jiménez, candidato a Gobernador de Veracruz postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, EN NINGUN MOMENTO CONTRATÓ O

ADQUIRIÓ TIEMPO EN RADIO CON LA EMPRESA DE RADIO QUE SE MENCIONA EN LA DENUNCIA.

- Que en ningún momento se ha tratado de obtener ventaja indebida en el presente proceso electoral, tampoco se ha quebrantado el principio de equidad en la contienda, mucho menos se han realizado actos anticipados de campaña, por lo que no se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo que señala el denunciante.
- Que al no haber incurrido MORENA en ninguna ilicitud, no se le puede atribuir responsabilidad por *culpa in vigilando.*

DEFENSA DE RADIO XEOZ, S.A. DE C.V.

A través del apoderado de la sociedad anónima, en su comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó:

- Que su representada reconoce la transmisión indebida de los spots, pero aclara que la misma en ningún momento tuvo la intención de incumplir con la pauta ordenada por el INE, sino que se trató de una falla en el sistema de programación de la estación en comento, ya que al estar pautando la orden de transmisión semanal, el sistema tiene un proceso en el cual almacena una memoria de los spots a transmitir, por lo tanto, si surge un error en el proceso para cargar la pauta semanal, puede ocasionar que se anticipe la transmisión de un promocional que se transmitirá en la pauta semanal.
- Señaló que dichos excedentes en su oportunidad fueron aclarados ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Estado de Veracruz, mediante oficio número INE/DEPPP/JDE30-10/2018/0044 JDE.
- Que por cuanto hace a los presuntos actos anticipados de

campaña, es completamente falso que su representada haya tenido la intención de realizar un acto anticipado de campaña, porque únicamente se trató de una falla del sistema de programación de la estación concesionaria a su mandante.

- Que al respecto, la Sala Regional Especializada, en resolución del veinticinco de mayo, en el expediente SRE-PSC-105/2018, resolvió como inexistente la infracción atribuida a su representado, desestimando cualquier responsabilidad señalada por la parte actora.
- Al efecto, estima que su representada está siendo juzgada por dos autoridades por la misma transmisión, por lo cual estima se violenta el principio contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que "*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito.*" (*Non bis in ídem)*

Por cuanto hace al **PES,** en el acta de audiencia de pruebas y alegatos se hace constar que no compareció.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA EN ESTUDIO.

Este Tribunal estima que la *Litis* en el presente asunto, consiste en determinar si se actualiza la vulneración al principio de equidad, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, por la difusión de dos spots en radio, dos días antes del inicio de la campaña electoral, atribuibles al candidato a la Gubernatura por la Coalición "Juntos Haremos Historia" Cuitláhuac García Jiménez, así como a los integrantes de la referida coalición, MORENA, PT y PES y a la estación de radio XEOZ, S.A. de C.V.

SEXTO. PRUEBAS.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde

determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en autos.

Al respecto, resulta indispensable señalar, que es obligación del órgano jurisdiccional analizar todas las pruebas que existen en el expediente, mismas que se valorarán atendiendo a lo dispuesto por los artículos 332 y 360 del Código Electoral de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar si producen convicción sobre los hechos controvertidos.

Ello es así, porque conforme al sistema libre de valoración de pruebas que permite la legislación electoral de Veracruz, este Tribunal Electoral, si bien, no se encuentra obligado a medir o establecer un alcance mínimo o máximo del valor de las pruebas, su valoración o apreciación se debe orientar a establecer si generan suficiente convicción para motivar una decisión.

En este orden, de acuerdo a las reglas de la lógica, las pruebas pueden ser valoradas atendiendo a los siguientes principios:

Principio de identidad: una cosa es idéntica a sí misma: lo que es, es; lo que no es, no es.

Principio de no contradicción: una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo la misma circunstancia.

Principio de tercero excluido: una cosa es o no es, no cabe un término medio.

Principio de razón suficiente: una cosa tiene una razón de ser, es decir, una razón suficiente que la explica.

Por **sana crítica** se entenderán las reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez.

Finalmente, las **máximas de la experiencia** que son los juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia del juzgador.[10]

Precisado lo anterior en el sumario obran los siguientes medios convictivos:

A) Aportadas por el denunciante PAN.

Prueba	Descripción
Documental privada	Consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE. **Prueba que le fue desechada en la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que la ofreció, pero no la aportó, sin que ello le genere algún perjuicio, pues la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el INE, en el proveído veintinueve de abril le reconoció la calidad con la que se ostenta.**
Técnicas	Consistente en dos discos compactos que contienen los testigos de grabación de los promocionales difundidos por la estación de radio 91.7 F.M., conocida como "AMOR", de grupo ACIR. Cuyo contenido fue certificado por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral y consta en el acta AC-OPLEV-OE-189-2018.
Técnica	Consistente en un disco compacto que contiene los promocionales de radio denominados "CUISPOT_MIXFINAL_PT OK" con folio RA01609-18 y "CUITLAHUAC CAMPAÑA MOR" con folio RA01572-18. **Prueba que fue desechada, toda vez que el promovente la ofreció, pero no la aportó;** sin embargo, señala un link del portal web del Instituto Nacional Electoral donde se encuentran disponibles los spots de audio aludidos, mismos que fueron desahogados en el acta de la Oficialía Electoral del OPLEV número AC-OPLEV-OE-267-2018.
Documental privada	Consistente en acuse de recibo por el que se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión, Subdirección de Análisis de Datos e Informes del INE, el informe Estatal de Monitoreo y los testigos de grabación relativos a las estaciones de radio donde se hayan difundidos los spots de radio con folio RA1609-18.mp3 y RA01572-18.mp3.
Presuncional en su doble aspecto	
Supervenientes	

B) Pruebas de los denunciados.

Los denunciados Cuitláhuac García Jiménez, candidato a la

---

[10] Véase, "La prueba en materia electoral", consultable http://www.te.gob.mx/Archivos/presentaciones_capacitacion/materia_electoral.pdf.

Gubernatura del Estado por la Coalición "Juntos Haremos Historia", el partido MORENA y la Sociedad Anónima Radio XEOZ, S.A. de C.V. concesionaria de la estación EXOZ-AM (COMBO XHOZ-FM), únicamente ofrecieron como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional.

El PT, ofreció los siguientes elementos probatorios.

Prueba	Descripción
Documental privada	Consistente en el acuse de recepción de materiales recibida por el INE, de fecha veintitrés de mayo, identificado con el folio RA0109-18.
Documental privada	Consistente en copias de la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SRE-PSC-105/2018, de la Sala Regional Especializada del TEPJF.
Instrumental de actuaciones	
Presuncional	

C) Diligencias realizadas por el OPLEV.

Prueba	Descripción
Documental pública	Consistente en el desahogo de las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante, cuyo desahogo consta en el acta AC-OPLEV-OE-189-2018[11], cuyo contenido, en lo que interesa, se presenta a continuación: En la ciudad de Xalapa, Veracruz; siendo las trece horas del día cinco de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado Luis Alberto Villanueva Salazar, adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; de conformidad a lo establecido en el oficio delegatorio de funciones de Oficialía Electoral número OPLEV/SE/OE/DF/170/2018, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo de dicho Organismo; atendiendo a lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), base 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115 fracción X, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como con los artículos 3 párrafo 1; 7, párrafo 1 y 2; y 10 párrafo 1 del Reglamento para el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con el fin de dar puntual atención a lo instruido por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabé en su carácter de Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, mediante el Acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, recaído al Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente CG/SE/PES/PAN/081/2018, por el cual, en su punto QUINTO ordena a esta Unidad Técnica de Oficialía Electoral, realice la certificación del contenido de dos dispositivos de almacenamiento de datos magnéticos "CD-R" aportado por el quejoso. Acto continuo procedo a introducir el CD-R marca Verbatim rotulado con la inscripción y firma en color negro que dice: "27_ABR_18 MONITOREO ACIR RADIO SPOTS CUITLAHUAC GARCIA FOJA: 019 01"; en el lector de CD, el cual me abre una ventana, en la que advierto una carpeta de nombre "DISCO_01_MONITOREO_ACIR_27042018," con fecha de modificación "30/04/2018 01:55 p.m.", tipo "Carpeta de archivos"; Acto seguido al darle click a la carpeta me abre un archivo de nombre "27_ABR_18 MONITOREO ACIR

[11] Visible a fojas de las 67 a la 103 de autos.

Prueba	Descripción
	RADIO SPOTS CUITLAHUAC GARCÍA", fecha de modificación "28/04/2018 02:22 p.m.", tipo "Sonido en formato MP3", tamaño "116,965 KB"; ... Acto seguido, procedo a abrir el archivo el cual me reproduce un audio con una duración de dos horas con cuarenta y seis minutos y veintiún segundos; en el que advierto en la parte superior del reproductor la leyenda ""27_ABR_18 MONITOREO ACIR RADIO SPOTS CUITLAHUAC GARCÍA". ... Le sigue otro spot en el que escucho una voz masculina decir "Soy Cuitláhuac, hoy somos muchos más los que hemos sido olvidados, agraviados y engañados, te pido que antes de decidir tu voto te preguntes, ¿Por qué hay tanta inseguridad? ¿Por qué hay tanto desempleo? ¿Por qué nos tiene que seguir gobernando la corrupción? En Veracruz las transformaciones a fondo las vamos a ser con capacidad y honestidad, con la esperanza en tus manos todos tenemos futuro, te invito a que justos hagamos historia", continúa otra voz masculina que refiere "Cuitláhuac García Jiménez, candidato gobernador de Veracruz. Partido del Trabajo". ... Continúa unos anuncios comerciales de diversas tiendas, luego de estas se escucha una voz masculina que refiere "Soy Cuitláhuac, hoy somos muchos más los que hemos sido olvidados, agraviados y engañados, te pido que antes de decidir tu voto te preguntes, ¿Por qué hay tanta inseguridad? ¿Por qué hay tanto desempleo? ¿Por qué nos tiene que seguir gobernando la corrupción? En Veracruz las transformaciones a fondo las vamos a ser con capacidad y honestidad, con la esperanza en tus manos todos tenemos futuro, te invito a que justos hagamos historia", continúa otra voz masculina que refiere "Cuitláhuac García Jiménez, candidato gobernador de Veracruz. Partido del Trabajo". ... Son las cinco con cuarenta y seis minutos", luego otros anuncios publicitarios seguido una voz masculina que refiere ""Soy Cuitláhuac, hoy somos muchos más los que hemos sido olvidados, agraviados y engañados, te pido que antes de decidir tu voto te preguntes, ¿Por qué hay tanta inseguridad? ¿Por qué hay tanto desempleo? ¿Por qué nos tiene que seguir gobernando la corrupción? En Veracruz las transformaciones a fondo las vamos a ser con capacidad y honestidad, con la esperanza en tus manos todos tenemos futuro, te invito a que justos hagamos historia", continúa otra voz masculina que refiere "Cuitláhuac García Jiménez, candidato gobernador de Veracruz. Partido del Trabajo". ... Luego unos spots del INE, otra de la coalición Todos por México y posteriormente otro donde una voz masculina se refiere "Soy Cuitláhuac, hoy somos muchos más los que hemos sido olvidados, agraviados y engañados, te pido que antes de decidir tu voto te preguntes, ¿Por qué hay tanta inseguridad? ¿Por qué hay tanto desempleo? ¿Por qué nos tiene que seguir gobernando la corrupción? En Veracruz las transformaciones a fondo las vamos a ser con capacidad y honestidad, con la esperanza en tus manos todos tenemos futuro, te invito a que justos hagamos historia", continúa otra voz masculina que refiere "Cuitláhuac García Jiménez, candidato gobernador de Veracruz. Partido del Trabajo". Continúa una voz masculina que dice "Seis de la tarde con veintisiete minutos". ... Acto continuo procedo a introducir el CD-R marca Verbatim rotulados con la inscripción y firma en color negro que dice: "27_abr_18 MONITOREO ACIR RADIO SPOTS CUITLAHUAC GARCIA FOJA: 19 02"; en el lector de CD, el cual me abre una ventana, en la que advierto una carpeta de nombre "DISCO_02_MONITOREO_ACIR_27042018," con fecha de modificación "30/04/2018 02:00 p.m.", tipo "Carpeta de archivos"; Acto seguido al darle click a la carpeta me abre un archivo de nombre "27_ABR_18 MONITOREO ACIR RADIO SPOTS CUITLAHUAC GARCÍA", fecha de modificación "28/04/2018 02:00 p.m.", tipo "Sonido en formato MP3", tamaño "116,965 KB"; tal y como puede advertirse en las imágenes 5 a la 7 que agrego dentro del Anexo "A" de la presente Acta.—

Prueba	Descripción
	Acto seguido, procedo a abrir el archivo el cual me reproduce un audio con una duración de dos horas con cuarenta y seis minutos y veintiún segundos; en el que advierto en la parte superior del reproductor la leyenda ""27_ABR_18 MONITOREO ACIR RADIO SPOTS CUITLAHUAC GARCÍA". ... *El contenido es exactamente el mismo que el ya descrito, por lo que en obvio de repeticiones, no se transcribe.*
Documental pública	Consistente en el Acta AC-OPLEV-OE-256-2018[12], cuyo contenido, en lo que interesa, se presenta a continuación: ... en sustento a lo instruido, procedo a verificar el contenido e imágenes que se adviertan en el link indicado y que guarden relación con los hechos referidos en la solicitud, ... DAR FE Y CERTIFICAR. Siendo las doce horas con treinta y un minutos del día en que se actúa, procedo a certificar el contenido de la dirección electrónica https:portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_locales_entidad?execution=e2s1, mencionada en el proemio de esta acta, por lo que procedo a insertarla en la barra de direcciones, siendo dirigida a una página electrónica en la que advierto, una barra de color negro con letras en color blanco que dicen "PortalRT" una línea blanca horizontal, seguido de las letras "Portal de Promocionales de Radio y Televisión", una figura de una antena en color fucsia y las palabras en color blanco "Comité de radio y televisión" debajo una línea blanca vertical y una barra de color negro con frases en color blanco que dicen, "Promocionales Federales", "Promocionales Locales por Entidad", así mismo debajo de esto advierto un fondo blanco que contiene color negro los siguientes textos: "Promocionales Locales por Entidad", debajo una línea vertical en color gris, en la parte inferior las siguientes letras en color negro "Consulta materiales de periódico ordinario, y de procesos electorales federales y locales del 2009 a 2017". Seguido de la frase en color fucsia "Consultar Histórico", debajo veo un círculo con fondo negro que contiene en el centro la lera "i" en color blanco, seguido de las frases "La vigencia de los materiales se especifica en las ordenes de transmisión notificadas a los medios de comunicación", en la parte inferior de esto advierto un recuadro en color morado que contiene en el interior unas letras en color blanco que dicen: "Electoral" y "Ordinario", seguido del texto en color rojo "Material con" y dentro de signos de paréntesis veo un triángulo en color rojo que contiene en su interior un signo de "!" y el texto en color ojo "sujeto a medida cautelar", acto seguido, en la parte inferior derecha de la imagen veo una barra en colores gris oscuro y gris claro que contiene las letras en color negro "TELEVISION", "Actor", "Versión", "Folio" y "Acción"; en la parte inferior de la imagen puedo advertir una barra en color negro que contiene en color blanco, un rombo que en la parte inferior le atraviesa una línea horizontal de las letras "INE", debajo Las palabras "Instituto Nacional Electoral" una pequeña línea vertical, seguido de "INE MÉXICO 2017". "Versión del Sistema 5.0"; ...
Documental pública	Consistente en el AC-OPLEV-OE-267-2018[13], cuyo contenido, en lo que interesa, se presenta a continuación: En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día seis de junio de dos mil dieciocho... Ingreso a la barra de direcciones, la dirección electrónica https://portal-pautas.ine.mx/portalPublicoRT5/app/promocionales_locales_entidad?execution=e2s1, siendo dirigida a la página electrónica del Instituto Nacional Electoral ... Continuando con la diligencia observo el folio "RA01609-18.mp3", delante la opción "Descargar", por lo que procedo a darle click a ésta opción y aparece una imagen de reproducción para música e inmediatamente después comienza a reproducirse un audio en el que escucho un fondo musical, así como una voz masculina que dice: "Soy Cuitláhuac, hoy somos muchos más los que hemos sido olvidados, agraviados y engañados, te pido que antes de

[12] Visible a fojas de las 207 a la 209 de autos.
[13] Visible a fojas de las 243 a la 257 de autos.

Prueba	Descripción
	decidir tu voto te preguntes, ¿porque hay tanta inseguridad?, ¿por qué hay tanto desempleo?, ¿por qué nos tiene que seguir gobernando la corrupción?, en Veracruz las transformaciones a fondo, lo vamos a hacer con capacidad y honestidad, con la esperanza en tus manos, todos tenemos futuro. Te invito a que juntos hagamos historia", se escucha otra voz masculina que dice: Cuitláhuac García Jiménez, candidato a gobernador de Veracruz, Partido del Trabajo." ... Acto continuo regreso a la opción en donde tres barras de colores gris oscuro... desplegándose información dentro de la cual puedo observar el emblema del Partido morena seguido veo el folio "RA01572-18.mp3", delante la opción "Descargar", por lo que procedo a darle click a ésta opción y aparece una imagen de reproducción para música e inmediatamente después comienza a reproducirse un audio en el que escucho un fondo musical, así como una voz masculina que dice: "Soy Cuitláhuac, hoy somos muchos más los que hemos sido olvidados, agraviados y engañados, te pido que antes de decidir tu voto te preguntes, ¿porque hay tanta inseguridad?, ¿por qué hay tanto desempleo?, ¿por qué nos tiene que seguir gobernando la corrupción?, en Veracruz las transformaciones a fondo, lo vamos a hacer con capacidad y honestidad, con la esperanza en tus manos, todos tenemos futuro. Te invito a que juntos hagamos historia", se escucha otra voz masculina que dice: Cuitláhuac García Jiménez, candidato a gobernador de Veracruz, morena." ...

	Requerimiento	Contestación
Documental pública	**A la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE** A efecto de que remitiera las constancias que integran el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/196/PEF/253/2018	**Oficio INE-UT-6646/2018.** Fojas 152 Y 153, en cuyo anexo se encuentran (1) las constancias relativas al acta circunstanciada para constatar la existencia de los promocionales de radio identificados con los folios RA01609-10 y (2) RA01752-18; (2) el reporte de detecciones de los promocionales; (3) el reporte de vigencia de materiales UTCE; (4) Informe de monitoreo.[14] **(1)Acta circunstanciada** ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO DE ACUERDO DÉCIMO DEL AUTO DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADO EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, CON EL PROPÓSITO DE CONSTATAR A EXISTENCIA DE LOS PROMOCIONALES IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO RA01609-18 Y RA01572-18 EN EL SITIO DE PAUTAS DE ESTE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ASÍ COMO SU CONTENIDO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN QUE SE ACTÚA. En la posición mencionada se procedió a seleccionar el botón "Campaña", del menú desplegable correspondiente a la referida entidad federativa, visualizándose la pantalla siguiente En la ubicación mencionada, se procedió a la búsqueda del promocional identificado con el folio RA01609-18, detectándose que el mismo corresponde a un spot pautado por el Partido del Trabajo, identificado como *CUISPOT_MIXFINAL_PT OK* y una vez ubicado el mismo, se procedió a dar clic en el botón de descarga, para realizar la descripción del promocional de radio, cuyo contenido es el siguiente. CONTENIDO **Voz de Cuitláhuac García Jiménez, Candidato a Gobernador de Veracruz** Soy Cuitláhuac, hoy somos muchos más los que hemos sido olvidados, agraviados y engañados. Te pido que antes de decidir tu voto, te preguntes porqué hay tanta inseguridad, porqué hay tanto desempleo, porqué nos tiene que seguir gobernando la corrupción. En Veracruz la transformación es a fondo, lo vamos a hacer con capacidad y honestidad. Con la esperanza en tus manos, todos tenemos futuro, te invito a que juntos hagamos historia **Voz en off masculina:** Cuitláhuac García Jiménez Candidato a Gobernador de Veracruz. Partido del Trabajo Una vez hecho lo anterior y a efecto de continuar la inspección ordenada en autos, se procedió a regresar a la página que contiene los materiales pautados por los partidos políticos para el periodo de campaña del proceso electoral local del estado de Veracruz a fin de ubicar el identificado con el folio RA01572-18, encontrándose que corresponde a un promocional pautado por MORENA, identificado con el nombre *CUITLAHUAC CAMPAÑA MOR*, acto seguido, se procedió a dar clic en el botón de descarga, para realizar la descripción del promocional de radio, cuyo contenido es el siguiente.

[14] Copias certificadas contenidas en medio óptico, agregado a foja 154 de autos.

<table>
<tr><th></th><th>Requerimiento</th><th>Contestación</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td>
CONTENIDO
Voz de Cuitlahuac García Jiménez Candidato a Gobernador de Veracruz:
Soy Cuitláhuac, hoy somos muchos más los que hemos sido olvidados, agraviados y engañados. Te pido que antes de decidir tu voto, te preguntes porqué hay tanta inseguridad, porqué hay tanto desempleo, porqué nos tiene que seguir gobernando la corrupción.

En Veracruz la transformación es a fondo, lo vamos a hacer con capacidad y honestidad. Con tu esperanza en tus manos, todos tenemos futuro, te invito a que juntos hagamos historia.

Voz en off masculina:
Cuitlahuac García Jiménez Candidato a Gobernador de Veracruz.
MORENA

(2) Reporte de detecciones de los promocionales.

Expediente:
UT/SCG/PE/PAN/CG/196/PEF/ 253/2018
Oficio a desahogar: INE-UT/5188/2018
Materia: Al respecto se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los promocionales RA01572-18 pautado por MORENA, y RA01609-18 pautado por Partido del Trabajo, ambos en el estado de Veracruz como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para el 27 de abril de 2018.
Cabe señalar que únicamente se registraron 5 detecciones del material RA01609-18.
Por otro lado, a continuación, se muestran los datos de identificación de la emisora requerida, para su eventual localización:
<table>
<tr><th>CONCESIO-NARIO</th><th>EMI-SORA</th><th>REPRE-SENTAN-TE LEGAL</th><th>DOMI-CILIO</th></tr>
<tr><td>Radio XEOZ, S.A. de C.V.</td><td>XHOZ-FM 91.7</td><td>Lic. David Rafael Trujillo Ortiz</td><td>Av. Lázaro Cárdenas Núm. 601, Col. Miguel Hidalgo, C.P. 91130, Xalapa, Veracruz</td></tr>
</table>
(3) Reporte de vigencia de materiales UTCE

(4) Informe de monitoreo

</td></tr>
<tr><td>Documental privada</td><td>A Radio XEOZ S.A. de C.V.

A) Si el veintisiete de abril del año en curso, transmitió los promocionales identificados con los folios RA01609-18 y RA01572-18, correspondientes a la candidatura del</td><td>Escrito de 21 de mayo. Fojas 176 a 177.

R. Se transmitieron únicamente 5 spots del promocional identificado con la versión RA01609-18 del Trabajo, debido a una falla en el sistema de programación en la estación concesionada a mi representada.</td></tr>
</table>

	Requerimiento	Contestación
	Gobernador de Veracruz, de Cuitláhuac García Jiménez, por los partidos de Morena y del Trabajo. B) De resultar afirmativa a la respuesta a la consulta anterior, indique: a) El acto jurídico por medio del cual se formalizó la contratación de la transmisión de los promocionales citados; b) Fecha de la celebración, monto de la contraprestación, y quienes intervinieron en la realización del mismo, señalando los datos para su identificación (nombre) y localización (domicilio) c) En dado caso de que no hubiere existido contratación alguna, refiera cual fue el motivo para la difusión de los spots previo al inicio de su vigencia dentro de la pauta local de campaña a la gubernatura de Veracruz.	R. No aplica dicho cuestionamiento a mi representada. R. No aplica dicho cuestionamiento a mi representada. R. No aplica dicho cuestionamiento a mi representada. R. El motivo de la difusión de los 5 spots del promocional identificado con la versión RA01609-18 del Partido del Trabajo se debido a una falla en el sistema de programación en la estación concesionada a mi representada, dicho sistema transmitió equivocadamente un spot que ya había sido pautado y ordenado por esa H. Autoridad Electoral. Es importante señalar que dichos excedentes en su oportunidad fueron aclarados por mi representada, ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Estado de Veracruz, mediante el oficio no. INE/DEPPP/JDE30-10/2018/0044 JDE.
Documental pública	A la Unidad Técnica de Fiscalización 1.- Si los partidos políticos del Trabajo y/o Morena y/o el C. Cuitláhuac García Jiménez, en su calidad de candidato a la Gubernatura de Veracruz por la Coalición "Juntos Haremos Historia", registraron como gasto de precampaña o campaña, la contratación de la difusión en el Estado de Veracruz de los spots con números de folios RA01609-18 y/o RA01572-18 en la estación de radio 91.7, conocida como "Amor" de Grupo Acir para el día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, previo al inicio de la vigencia de la pauta local de campaña a la Gubernatura de esta entidad.	Oficio INE/UTF/DA/30671/18. Foja 198. R. Sobre el particular, le comunico que la Coalición "Juntos Haremos Historia" registró como gasto de campaña del C. Cuitláhuac García Jiménez, la producción de los spots en comento, por medio de la póliza PN1/EG-17/23-05-2018 en el Sistema de Contabilidad en Línea; sin embargo, ni el partido político Morena, en precampaña, ni la Coalición "Juntos Haremos Historia" en campaña, han registrado, a la fecha, la contratación de la difusión de los spots con número de folio RA01609-18 y/o RA01572-18 en la estación de radio 91.7, conocida como "Amor" de Grupo ACIR en el estado de Veracruz

SEPTIMO. VALORACIÓN PROBATORIA.

Este Tribunal Electoral, se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, a partir del análisis al planteamiento de la referida *Litis*.

Al efecto, se tendrá presente que en términos del artículo 331, del Código Electoral del Estado, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Por lo que, enseguida, se establecen cuáles son las reglas aplicables a la valoración probatoria, en términos del artículo 332 del Código Electoral.

A. Constancias del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/196/PEF/253/2018; actas de certificación de verificación AC-OPLEV-OE-189-2018, AC-OPLEV-OE-256-2018, AC-OPLEV-OE-267-2018 y de audiencias de pruebas y alegatos.

Documentos remitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE; así como las actas donde la autoridad administrativa electoral certificó el contenido de los dos testigos de audio aportados por el denunciante, la existencia de los promocionales en la página del INE, el contenido de los promocionales con folios RA01609-18.mp3 y RA01572-18.mp3, y las manifestaciones realizadas en la audiencia de pruebas y alegatos.

Las mismas, tienen el carácter de documentales públicas al haber sido, las primeras de ellas, emitidas por la autoridad instructora federal y las segundas, realizadas y levantadas por la autoridad instructora local en el ejercicio de sus funciones, por lo que, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332,

párrafos primero y segundo, del Código Electoral, en cuanto a la existencia de lo certificado y de su contenido.

B. Informes.

Se cuenta con un informe emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al cual se le otorga la calidad de documental pública, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 331, párrafo tercero, fracción I, y 332, párrafo segundo, del Código Electoral.

Por cuanto hace al informe rendido por Radio XEOZ S.A. de C.V, constituye una documental privada, por lo que, se valora de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del numeral 332 del Código de la materia.

C. Técnicas

Los audios ofrecidos, conforme a su naturaleza, constituyen pruebas técnicas, cuyo valor es indiciario, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; resultan insuficientes para acreditar los efectos que pretende la parte oferente.[15]

D. Documentales privadas.

En el caso las pruebas ofrecidas por los denunciados, consistentes en acuses de recibo y copias simples de una sentencia, se califican como documentales privadas, por lo que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 331, fracción II y 332, párrafo tercero del Código Electoral, las cuales tendrán carácter indiciario, por lo que, para acreditar la verdad de los hechos, deberán concatenarse con los demás elementos

---

[15] Lo anterior, guarda congruencia con Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 4/2014, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**, Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14,2014, páginas 23 y 24.

que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

E. Valoración conjunta.

Para tratar de establecer si se acreditan o no las responsabilidades denunciadas, las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento sancionador, de resultar necesario, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de determinar el grado de convicción que producen sobre los hechos controvertidos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 332 y 360, del Código Electoral.

Lo anterior, en razón de que, los principios generales que son aplicables en los procedimientos sancionadores en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

En efecto, la Sala Superior del TEPJF y la SCJN, en múltiples Jurisprudencias[16], han señalado, que el principio de presunción

---

[16] Tales como lo han señalado tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia de la nación en Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior, de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."*** Publicado en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60; la Jurisprudencia de clave: P./J. 43/2014, de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES"***, 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Pág. 41; registro IUS: 2006590; Jurisprudencia de rubro ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA"***. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093; y

de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

Considerando lo anterior, a continuación, se analiza la objeción de pruebas realizada por los denunciados.

F. Objeción de pruebas.

En su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, Cuitláhuac García Jiménez, objetó el valor y el alcance probatorio de la totalidad de las pruebas, ya que, a su juicio, no constituyen elementos probatorios idóneos para generar convicción sobre

---

Jurisprudencia de rubro: ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA"***. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091 y en diversas resoluciones como los SUP-RAP-144/2014, SUP-RAP-107/2047.

las presuntas infracciones que, a decir del PAN, le son imputables.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV, cuando se objetan pruebas sobre su alcance y valor probatorio, se debe indicar cuál es el aspecto que no se reconoce; por qué no pueden ser valoradas positivamente; o por qué no resultan idóneas; ya que para desvirtuar su verosimilitud no basta su simple objeción formal, sino que es necesario las razones concretas en que se apoye la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, que tiendan a invalidar cualquier fuerza probatoria que se pueda derivar de las pruebas objetadas.

En el caso, se considera que la objeción hecha valer por el denunciado es genérica, pues no se aducen razones concretas para sostenerla. En este sentido, no resulta atendible.

Calidades de los denunciados.

Del análisis conjunto de las pruebas descritas, en lo que se relaciona con los hechos denunciados, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) **Cuitláhuac García Jiménez.** Es un hecho público y notorio, que ostenta la calidad de candidato a Gobernador del Estado de Veracruz por la coalición "Juntos Haremos Historia".

b) **Partidos Políticos MORENA, PT y PES**. Constituye un hecho notorio, que se trata de partidos políticos nacionales, que actualmente participan en el proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz, mediante la coalición parcial "Juntos Haremos Historia".

Existencia de los hechos denunciados.

De acuerdo con las pruebas recabadas por la autoridad instructora, conforme al contenido de las actas de Oficialía

Electoral, se tiene por acreditada la existencia y el contenido de los promocionales identificados como "CUISPOT_MIXFINAL_PT OK" con folio RA01609-18, pautado por el PT y "CUITLAHUAC CAMPAÑA MOR" con folio RA01572-18, pautado por MORENA.

Tal como se advierte de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del TEPJF, de veinticinco de mayo, misma que se cita como hecho notorio, del informe de monitoreo, así como de la respuesta que ofreció el representante legal de Radio XEOZ, S.A. de C.V., se tiene por acreditada la difusión en radio del promocional denominado "CUISPOT_MIXFINAL_PT OK" con folio RA01609-18, únicamente por lo que respecta al veintisiete de abril, generando un total de 5 impactos.

Esto es, se tiene acreditada la difusión en radio de un promocional pautado por el PT, en veintisiete de abril, dos días antes del inicio de la campaña electoral.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo a analizar la existencia de los hechos denunciados, se estima necesario especificar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si se actualizan las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

Marco normativo.

En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo el apartado V de ese numeral, refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos, señalando las competencias para cada uno.

El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establece la

obligación de las Constituciones y leyes de las entidades Federativas, a fin de que garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Actos anticipados de campaña

En primer término, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314, fracción III y 340, fracción III, del Código Electoral, constituyen infracciones de **aspirantes, precandidatos y candidatos** a cargos de elección popular, **la realización de actos anticipados de precampaña o campaña**.

En ese sentido, la LEGIPE en su artículo 3, establece como:

- **Actos anticipados de campaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y
- **Actos anticipados de precampaña**, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del

proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De acuerdo con los artículos 242, párrafos 1 y 2, y 251 de la LEGIPE; y, 69 y 774, fracciones I y II, del Código Electoral, se deberá entender por:

- **Campaña electoral**, será el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y las o los candidatos registrados para la obtención del voto.
- **Actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas y en general aquéllos en que las o los candidatos de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **Propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las/los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- **Inicio de campañas**, a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluirán tres días antes de la jornada electoral.
- **Registro de candidatas/os**, para Gobernador ante el Consejo General del dieciocho al veintisiete de marzo, y para diputados de mayoría relativa ante cada consejo distrital del diecisiete al veintiséis de abril, del año de la elección.

De lo anterior se desprende que, la conducta sancionable consiste en la realización de actos de expresión fuera de la etapa campañas que contengan:

> a) Llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna precandidatura o candidatura, o de algún partido político; o,
>
> d) Expresiones solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya sea para alguna candidatura, o para un partido político.

Además, a partir de una interpretación funcional de los textos en comento, es razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean éstas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato, incluyendo a los independientes.

Lo anterior ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[17], aunado a que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, es decir, incluso antes del inicio del proceso electoral, en la tesis XXV/2012[18], cuyo rubro es ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".***

Asimismo, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones[19], ha establecido los siguientes:

1. **Elemento personal**. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por las o los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatas/precandidatos y candidatas/candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.
2. **Elemento temporal**. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro

---

[17] En adelante también se cita como Sala Superior o Sala Superior del TEPJF.
[18] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.
[19] Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

3. **Elemento subjetivo**. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto a favor de una o un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En abono a lo anterior, la Sala Superior[20] ha sostenido que sólo las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales, o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

[20] Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, que persigue el propósito de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

En este sentido, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2018[21] de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."***

En este orden, de acuerdo con la materia de la controversia planteada, se realiza un escrutinio jurisdiccional para establecer si las conductas denunciadas pueden actualizar algún supuesto relativo a la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad que deben imperar en todo proceso electoral, con

---

[21] Aprobada el 14 de febrero de 2018, consultable en http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018.

motivo de los actos que se atribuyen a los denunciados.

Caso concreto

Como se señaló, el PAN denunció que la difusión de los citados audios el veintisiete de abril, constituyen actos anticipados de campaña, en favor del candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, Cuitláhuac García Jiménez.

Ahora bien, aún y cuando el PAN denunció la difusión de dos promocionales, lo cierto es que de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que dicha difusión únicamente se llevó a cabo respecto del promocional en radio identificado como "CUISPOT_MIXFINAL_PT OK" con folio RA01609-18, pautado por el PT.

Razón por la cual, únicamente se realiza el análisis por cuanto a dicho promocional.

Este Tribunal Electoral, advierte que, a pesar de que se encuentra probada la difusión del promocional, previo al inicio de la campaña electoral, **no se actualiza** la infracción denunciada y por tanto, la responsabilidad atribuida a los denunciados, pues de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la difusión del mismo se originó a partir de un error humano tal como lo señaló la radiodifusora **XEOZ, S.A. DE C.V.,** no así de una contratación o por orden de personas distintas al INE[22], o con la finalidad de favorecer a un candidato, partido o fuerza política.

En efecto, el OPLEV, solicitó a la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, que remitiera las constancias del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/196/PEF/253/2018, de las cuales se advierte lo siguiente:

---

[22] Tal como se razona en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-105/2018 de la Sala Regional Especializada.

- La verificación por parte de la autoridad instructora federal de los reportes de vigencia, entre otros, del promocional CUISPOT_XIXFINAL_PT OK, con folio RA01609-18, pautado por el PT.
- Del informe de monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, se advierte que la difusión fue realizada el veintisiete de abril, y generó 5 impactos.

Por su parte, el OPLEV realizó diversas diligencias para mejor proveer, de las que se desprende la existencia del spot, los impactos ocurridos, así como, que la transmisión del mismo, no se encuentra registrado como gasto de campaña de C. Cuitláhuac García Jiménez, ni del partido político MORENA, ni de la Coalición "Juntos Haremos Historia".

Así mismo, de la contestación de la radio XEOZ, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XHOZ F.M, que opera entre otras frecuencias, la 91.7MHz, realizada por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que acepta haber transmitido, por error, el identificado como CUISPOT_MIXFINAL_PT OK" con folio RA01609-18, pautado por el PT, aduciendo textualmente:

> *Mi representada reconoce la transmisión indebida de los spots, pero aclara que la misma en ningún momento tuvo la intención de incumplir con la pauta ordenada por el ese H. Instituto Electoral, únicamente se trató de una falla en el sistema de programación de la estación en comento, ya que al estar pautando la orden de transmisión semanal, el sistema tiene un proceso en el cual almacena una memoria de los spots a transmitir, por lo tanto, si surge un error en el proceso para cargar la pauta semanal de esa H. Autoridad Electoral puede ocasionar que se anticipe la transmisión de un promocional que se transmitirá en la pauta semanal, por lo cual el spot que nos*

> *ocupa se comenzaría a transmitir en la pauta ordenada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con una vigencia del 29 de abril al 02 de mayo de 2018.*
> *... es completamente falso que su representada haya tenido la intención de realizar un acto anticipado de campaña, únicamente se trató de una falla en el sistema de programación de la estación concesionada a mi mandante, dicha situación de la falla fue informada con anterioridad a la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Estado de Veracruz.*

Cuestión que no se encuentra controvertida en autos, ni se cuenta con elementos de prueba que permitan señalar que se actuó de forma contraria, por lo que dicha circunstancia, como lo razonó la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-105/2018, se ubica en **un ámbito de razonabilidad**, dado el escaso número de impactos, y la circunstancia de que, se efectuó por un error.

Así las cosas y al tratarse de un error involuntario por parte de la concesionaria, quien además señaló que no hubo ninguna contratación por parte de los denunciados, Candidato a Gobernador de la Coalición "Juntos Haremos Historia" o los partidos que la integran, aunado a que la difusión sólo ocurrió un día, generándose cinco impactos, se concluye que efectivamente no se transmitió con la finalidad de favorecer al referido candidato, ni a los partidos políticos señalados, esto es, no hubo una intencionalidad.

Al respecto, los denunciados, al comparecer a la audiencia, fueron enfáticos al señalar que en ningún momento se ha tratado de obtener ventaja indebida en el presente proceso electoral, tampoco se ha quebrantado el principio de equidad en la contienda, mucho menos se han realizado actos anticipados de campaña, ello porque, tal como lo afirma la radiodifusora, la programación de la transmisión del spot antes de los plazos legales, se debió a un error humano.

Sin que este Tribunal pase por alto, que es deber de vigilancia de los partidos políticos el monitoreo de la difusión de sus pautas, razón por la cual, a pesar de que, en el caso concreto, como se razona, se trata de un acto no imputable a ello, tienen que permanecer vigilantes de que este tipo de actos no ocurra.

En todo caso, prevalece el principio de presunción de inocencia de los denunciados, lo cual resulta acorde con la Jurisprudencia 21/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

Razones por las cuales se concluye la inexistencia de la infracción denunciada, así como la responsabilidad atribuida a los partidos políticos en contra de quienes se instauró el procedimiento especial sancionador y la estación de radio multireferida.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/) del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones relacionadas con actos anticipados de campaña, en términos del considerando **octavo** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; de forma **personal** al denunciado Cuitláhuac García Jiménez, candidato a la Gubernatura del Estado de la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como a la sociedad

Radio XEOZ, S.A de C.V, en los domicilios señalados en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de este fallo a los partidos políticos denunciados MORENA, PT y PES; así como al partido político denunciante PAN; y de la misma forma al Consejo General del OPLEV; por **estrados** a las demás personas interesadas, en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 3 93 del Código Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente; **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; y Javier Hernández Hernández, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y **da fe**.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Magistrado

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ